JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha seis de agosto del año dos mil veinte, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada EDITH YANIRER VANEGAS DÍAZ, a favor de FELIPE ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA y MARTHA YOLANDA PEÑA PRIETO.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada antes mencionada se efectuó en forma personal, a través de correo electrónico, el día nueve de agosto del año dos mil veintiuno, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual, obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis de agosto del año dos mil veinte, proferido por este Juzgado, en contra de EDITH YANIRER VANEGAS DÍAZ.

SEGUNDO. CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 400.000,oo Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

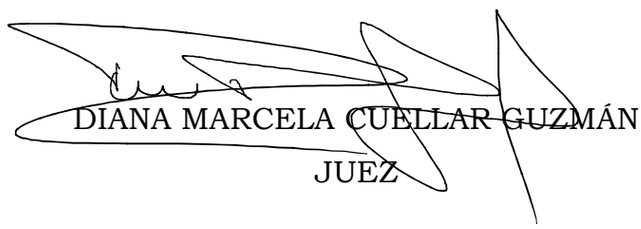

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados EDITH YANIRER VANEGAS DÍAZ Y JOSÉ FERNANDO VANEGAS DÍAZ, a favor de JUAN PABLO SÁNCHEZ PEÑA y FELIPE ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA.

La notificación del mandamiento de pago a los ejecutados antes mencionados se efectuó en forma personal, a través de correo electrónico, el día nueve de agosto del año dos mil veintiuno, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual, obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, proferido por este Juzgado, en contra de EDITH YANIRER VANEGAS DÍAZ y JOSÉ FERNANDO VANEGAS DÍAZ.

SEGUNDO. CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 850.000,oo Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

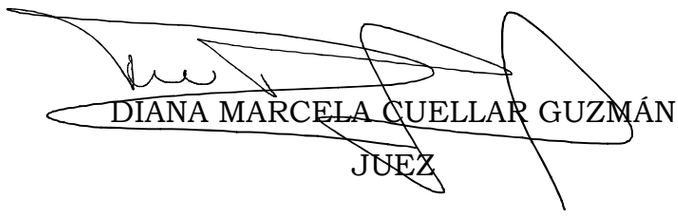

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de febrero del año 2.020 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso; Tutela No 2019-00142
Accionante: Yury Marisol Cano Chala
Accionado: Ecoopsos EPS S.A.S.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 9 de diciembre del año 2.019 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

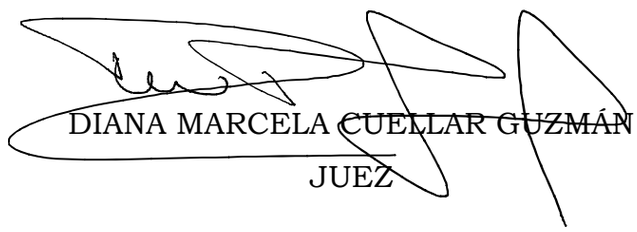

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 38 ibídem, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, ya que si bien es cierto que con la misma se allegó acta de conciliación entre los demandantes y ÁNGELA MARÍA ORTEGA BLANCO, la misma no comprende a la otra demandada MARÍA JOSÉ CARDONA VÉLEZ pues en dicha acta se indica que se citó a la conciliación fue al señor ALEJANDRO CARDONA GUTIÉRREZ, allegándose un poder general otorgado por aquella en favor de éste (el cual carece de nota de vigencia siendo que su suscripción fue hace tres años), sin embargo, a quien se debe citar es a la persona que figurará como demandada más no a su apoderado. Adicional a ello, se observa que las "pretensiones" de la conciliación solo tuvieron por objeto el negocio celebrado por los demandantes con la demandada ÁNGELA MARÍA ORTEGA BLANCO, pero no involucra el contrato celebrado por esta con MARÍA JOSÉ CARDONA VÉLEZ, siendo que contra dicho documento se está solicitando la nulidad y simulación, de tal manera que en estas condiciones no se ha cumplido a cabalidad el requisito de procedibilidad antes anotado.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Se RECONOCE Y TIENE al Doctor ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, abogado titulado, como apoderado judicial de SARA ELVIRA CIFUENTES DE CORTÉS, FIDEL CIFUENTES RODRÍGUEZ y SONIA DOLORES CIFUENTES RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con el pedimento obrante a folios 91 y siguientes y conforme a los documentos aportados, se RECONOCE Y TIENE a LUÍS LIBARDO SARMIENTO GARZÓN, HÉCTOR WILLIAM SARMIENTO GARZÓN, CAMILO ALBERTO SARMIENTO GARZÓN, CLAUDIA SOFÍA SARMIENTO GARZÓN y NUVIA ERNESTINA SARMIENTO GARZÓN, como herederos de los causantes JOSÉ IGNACIO SARMIENTO SÁNCHEZ y MARÍA ERNESTINA GARZÓN DE SARMIENTO, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se NIEGA el reconocimiento de JANETH MARISOL SARMIENTO TRUJILLO, SERGIO ARMANDO SARMIENTO TRUJILLO, JONATHAN FERNEY SARMIENTO AVELLANEDA y MICHAEL STEVEN SARMIENTO AVELLANEDA, hasta tanto alleguen la prueba de aceptación de la herencia de quien les transmitió el derecho de intervenir en esta sucesión, acorde a lo establecido en el inciso 2º del artículo 1014 del Código Civil.

Se RECONOCE Y TIENE a la doctora ADRIANA MARCELA GORDILLO SÁNCHEZ, abogado titulado, como apoderada judicial de LUÍS LIBARDO SARMIENTO GARZÓN, HÉCTOR WILLIAM SARMIENTO GARZÓN, CAMILO ALBERTO SARMIENTO GARZÓN, CLAUDIA SOFÍA SARMIENTO GARZÓN, NUVIA ERNESTINA SARMIENTO GARZÓN, JANETH MARISOL SARMIENTO TRUJILLO, SERGIO ARMANDO SARMIENTO TRUJILLO, JONATHAN FERNEY SARMIENTO AVELLANEDA y MICHAEL STEVEN SARMIENTO AVELLANEDA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez cumplido el término de emplazamiento a que se refiere el numeral quinto de la parte resolutiva del auto que declaró abierto el proceso de sucesión (folio 76), se correrá traslado a todos los herederos reconocidos del juramento estimatorio que obra a folios 73 a 75, en la forma establecida en el artículo 206 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

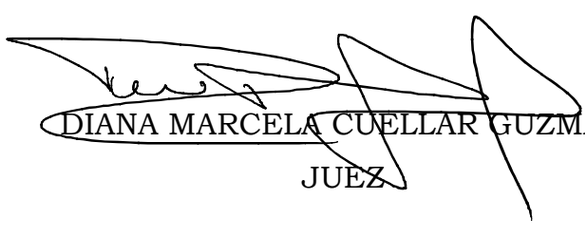

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Por demanda radicada en este Despacho, los señores DILMA MANCERA BÁEZ y NÉSTOR IGNACIO MANCERA BÁEZ, mediante apoderado judicial, convocaron a los señores RAÚL GILBERTO MANCERA BÁEZ, JOSÉ DEL CARMEN MANCERA BÁEZ y ANA MERCEDES MANCERA BÁEZ, para que con su citación y audiencia se decrete la división material del inmueble denominado Santa Cecilia, ubicado en la Vereda El Santuario del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20342494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Como fundamento de lo anterior indicaron los siguientes:

HECHOS:

1. DILMA MANCERA BÁEZ, NÉSTOR IGNACIO MANCERA BÁEZ, RAÚL GILBERTO MANCERA BÁEZ, JOSÉ DEL CARMEN MANCERA BÁEZ y ANA MERCEDES MANCERA BÁEZ adquirieron 50% del inmueble objeto de división por adjudicación en la sucesión de JACINTO MANCERA ROMERO, cada uno con una cuota equivalente a 1/5 parte.

2. Posteriormente por compra efectuada a MERCEDES BÁEZ GARZÓN del 50% distribuidos así: DILMA MANCERA BÁEZ 10%, NÉSTOR IGNACIO MANCERA BÁEZ 10%, RAÚL GILBERTO MANCERA BÁEZ 10% y JOSÉ DEL CARMEN MANCERA BÁEZ 20%, adquirieron el otro 50% del inmueble objeto de división.

3. Los demandantes no están obligados a mantenerse en la indivisión y los demandados se han negado a realizar la división del inmueble sin recurrir a la autoridad judicial.

Reunidos los requisitos de ley este Juzgado por auto de fecha 23 de abril de 2021 admitió la demanda divisoria, proveído debidamente notificado a los demandados, quienes dentro del término de ley se abstuvieron de contestar la demanda y/o presentar solicitud alguna.

CONSIDERACIONES:

1.) Se reúnen plenamente los denominados presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.) La acción invocada por los demandantes se encuentra consagrada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, según los cuales todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en una u otra guardándose la proporción a las cuotas de dominio de cada uno.

La misma tiene su fundamento, en que ningún comunero está obligado a permanecer en la indivisión del bien del cual es propietario, cuando por medios extrajudiciales no se quiera llegar a un acuerdo divisorio entre todos los comuneros (art. 1374 del Código Civil).

Así las cosas, en el presente asunto, se pretende la división material del inmueble denominado Santa Cecilia, ubicado en la Vereda El Santuario del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20342494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

3.) En la contestación de la demanda, no se presentó excepción de ninguna clase ni oposición alguna, sin embargo, mediante auto de fecha 13 de agosto del año 2.021, se ofició a la Oficina de Planeación Municipal, a fin de que se informara sobre la viabilidad de dividir el inmueble.

El día 26 de agosto de 2.021, se recibió la contestación al oficio antes mencionado, en donde se informó que no es viable la subdivisión en 8 lotes, pues de esta manera no se cumple con los lineamientos para la división de inmuebles en zonas rurales,

establecidos por el artículo 44 de la Ley 160 de 1.994, en concordancia con la Resolución 041 de 1.996 del Instituto de Reforma Agraria, dado que la unidad agrícola familiar para el municipio de Guasca va de 2 a 4 hectáreas para suelos planos y de 15 a 25 hectáreas para suelos ondulados.

De conformidad con lo anterior y revisado el expediente, se observa que la división que se pretende es la de un inmueble que una vez dividido en los 8 inmuebles solicitados obtendría como resultado que ninguno de ellos contaría ni siquiera con una (1) unidad agrícola familiar, de tal manera que su división no es posible por lo que la misma será negada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la división del inmueble denominado Santa Cecilia, ubicado en la Vereda El Santuario del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20342494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEGUNDO. Sin condena en costas, pues no hubo oposición.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

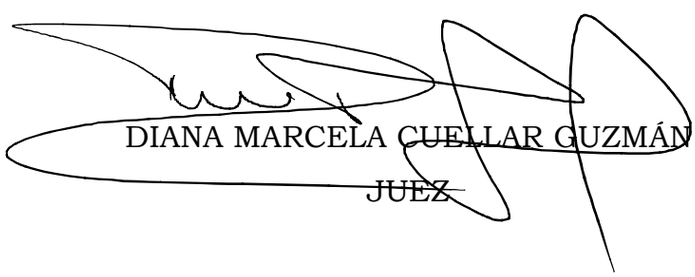

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

Proceso: Alimentos No 2021-00144
Demandante: José de Los Reyes González Capador
Demandado: Oscar González González y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la demanda inicial, se observa que se incurre en dos yerros principales, el primero de ellos es la carencia de poder especial en cabeza de la solicitante para representar al demandante y el otro es la presentación de pretensiones en contra de la misma peticionaria, quien no puede actuar en los dos extremos de la litis, razones por las cuales se dispondrá el rechazo de dicha demanda.

De otro lado, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 34A de la Ley 1251 de 2.018, por reunir la demanda presentada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Gachetá los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada por MARY LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por las razones antes mencionadas.

2. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por la doctora FANNY CONSUELO MORENO RUBIANO, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Gachetá, quien actúa en nombre del adulto mayor JOSÉ DE LOS REYES GONZÁLEZ CAPADOR en contra de OSCAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FANNY GONZÁLEZ DE PRIETO, CECILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MARY LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

3. TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

5. Hasta tanto se compruebe la capacidad económica de los demandados OSCAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FANNY GONZÁLEZ DE PRIETO, CECILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MARY LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se FIJA como cuota alimentaria provisional para el adulto mayor JOSÉ DE LOS REYES GONZÁLEZ CAPADOR, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1´800.000,oo), la que deberá ser pagada por cada uno de los demandados en valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000,oo) MONEDA LEGAL y se incrementará a partir del 1° de enero de cada año de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual.

6. Se RECONOCE que la doctora FANNY CONSUELO MORENO RUBIANO, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Gachetá, actúa en nombre del adulto mayor JOSÉ DE LOS REYES GONZÁLEZ CAPADOR.

NOTIFÍQUESE,

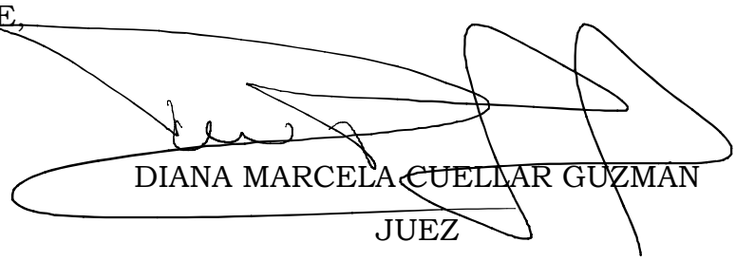

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ